

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-309/2025 Y  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Erick Adrián García Gómez** y **Héctor Javier Ramírez Avendaño** contra los acuerdos del **Consejo General del INE** relativos a la sumatoria nacional, declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de distrito y de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras:

- i) **Confirma** la determinación de inelegibilidad del actor Héctor Javier Ramírez Avendaño para el cargo de juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, por el distrito judicial 02; y
- ii) **Revoca** la declaración de vacancia de dicho cargo y **ordena** la expedición de la constancia de mayoría correspondiente a favor del actor Erick Adrián García Gómez.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES (SUP-JIN-309/2025 Y SUP-JIN-599/2025) .....	5
VI. PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (SUP-JIN-765/2025).....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	6
Metodología.....	7
Demandas SUP-JIN-309/2025 y SUP-JIN-765/2025 (Sobre inelegibilidad del candidato ganador). 7	
Demanda del SUP-JIN-599/2025 (Sobre su inelegibilidad).....	9
Demanda de SUP-JIN-765/2025 (Sobre la declaración de vacancia).....	15
VIII. EFECTOS.....	18
IX. RESOLUTIVOS.....	19

## GLOSARIO

**Actores o parte actora:** Erick Adrián García Gómez y Héctor Javier Ramírez Avendaño.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

<b>Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadas.

**2. Registro de candidaturas.** En su momento, fue aprobado el registro de los actores como candidatos a **juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, por el distrito judicial 02.**

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral del PEE.

**4. Acuerdos impugnados<sup>3</sup>.** El veintiséis de junio el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de distrito.

En lo que interesa, declaró la **vacancia** del cargo de juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, por el distrito judicial 02, por advertir la **inelegibilidad** del candidato que obtuvo mayor votación y, en consecuencia, ordenó informar a la autoridad competente para los efectos legales a que hubiere lugar.

**5. Juicios de inconformidad.** El veintisiete y treinta de junio, respectivamente, los actores presentaron demandas para inconformarse de dicho acuerdo.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025.

El tres de julio el actor Erick Adrián García Gómez presentó una segunda demanda contra el mismo acuerdo.

**6. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-309/2025**, **SUP-JIN-599/2025** y **SUP-JIN-765/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Estado de resolución.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite los asuntos, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se tratan de juicios de inconformidad en los que se controvierten los acuerdos sobre la sumatoria nacional, declaración de validez de la elección de titulares de juzgados de distrito y constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras en el marco del PEE, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que existe identidad en el acto reclamado, pues la parte actora controvierte los acuerdos de sumatoria nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de titular de juzgado de distrito en materia penal en el primer circuito, en el distrito judicial 02, en la Ciudad de México<sup>5</sup>.

En consecuencia, los expedientes **SUP-JIN-599/2025** y **SUP-JIN-765/2025** se deben acumular al diverso **SUP-JIN-309/2025** porque éste fue el primero que

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

se recibió en Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

### IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En sus informes circunstanciados la autoridad responsable invoca la actualización de la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, principalmente porque –en su consideración– no existe en la normativa aplicable disposición alguna que permita que el CG del INE, una vez declarada la inelegibilidad de una candidatura ganadora, asigne el cargo contenido a la candidatura que obtuvo el segundo lugar y le otorgue la respectiva constancia de mayoría.

Esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia invocada, al no advertir que ésta se actualice de forma notoria, como lo exige la Ley de Medios<sup>6</sup>, sino que para el caso sería necesario emprender un análisis de fondo para efecto de determinar si es o no viable la pretensión de la parte actora.

En efecto, del análisis de los escritos de demanda se advierte que, por un lado, Erick Adrián García Gómez cuestiona la elegibilidad del diverso actor Héctor Javier Ramírez Avendaño (quien obtuvo la mayor votación en la elección respectiva) y argumenta que –al haber obtenido el segundo lugar en la votación– a él le corresponde sustituirse en la candidatura ganadora y recibir la asignación del cargo.

Por su parte, Héctor Javier Ramírez Avendaño se duele de que la responsable lo hubiera declarado inelegible para ocupar el cargo para el cual contendió.

Así, las pretensiones de los actores varían entre sí, pues el primero busca que se declare la inelegibilidad del candidato ganador y se le otorgue el triunfo y la respectiva constancia de mayoría, mientras que el segundo pretende que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le declare elegible y le sea asignado el cargo para el que contendió y obtuvo la mayor votación.

---

<sup>6</sup> Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En este orden, de la simple lectura de las constancias no es posible advertir que –de manera notoria e indudable– se actualice la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores, sino que –para el efecto– sería necesario emprender el estudio de fondo de la controversia y determinar, en cada caso, lo procedente conforme a Ley.

De esta manera, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES (SUP-JIN-309/2025 Y SUP-JIN-599/2025)

Los juicios de inconformidad son procedentes<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:

**Forma.** Las demandas contienen, en cada caso, el nombre y la firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

**Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados en la Gaceta Electoral el treinta de junio<sup>8</sup> y uno de julio<sup>9</sup>; por lo que, si las demandas se presentaron el veintisiete y treinta de junio, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos por la ley para su presentación.

**Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que los actores acuden en su calidad de candidatos a Juez de Distrito en Materia Penal, en el Primer Circuito Judicial del Distrito Electoral Federal 2, en la Ciudad de México, para controvertir los acuerdos sobre sumatoria nacional y declaración de validez de la elección en la que participaron.

Carácter que les es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> INE/CG574/2025.

<sup>9</sup> INE/CG573/2025.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (SUP-JIN-765/2025)**

Por lo que corresponde a esta demanda, se tiene que fue presentada por el actor del juicio SUP-JIN-309/2025, que controvierte el mismo acuerdo INE/CG574/2025, y que contiene motivos de inconformidad diversos a los planteados en su escrito de demanda de aquel juicio.

En este sentido, se advierte que la intención del promovente consiste en ampliar su escrito de demanda originario.

Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial,<sup>10</sup> sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por el actor al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama<sup>11</sup>.

En consecuencia, se tiene que el escrito de ampliación de demanda **cumple** con los indicados **requisitos de procedencia**:

**Oportunidad.** Se presentó dentro de los cuatro días para controvertir el acuerdo INE/CG574/2025, en virtud de que éste fue publicado en la Gaceta Electoral el treinta de junio y el escrito de ampliación se presentó el tres de julio.

**Hechos supervinientes vinculados.** Se cumple, porque al momento de la presentación de la demanda originaria (veintisiete de junio) el acuerdo impugnado no había sido publicado en medio oficial alguno. De manera que, ante su publicación posterior, el actor se impuso formalmente de las razones contenidas en el acuerdo impugnado, por lo que hasta entonces se encontró en posibilidad de controvertirlas.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

## Metodología

Los agravios de los actores se estudiarán por separado, en atención a que cada promovente controvierte cuestiones distintas de los actos impugnados y pretenden que estos se revoken para efectos distintos.

Sin que lo anterior cause lesión, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues lo importante es analizar exhaustivamente los planteamientos<sup>12</sup>.

### **Demandas SUP-JIN-309/2025 y SUP-JIN-765/2025 (Sobre inelegibilidad del candidato ganador)**

#### **1. Agravios**

El actor controvierte la validez de la elección de juez de distrito en materia penal, del primer circuito judicial del distrito electoral federal 2, en la Ciudad de México, efectuada por el Consejo General del INE, por la comisión de diversas irregularidades ocasionadas, en su concepto, por el Poder Ejecutivo y Organizaciones Civiles.

En el SUP-JIN-309/2025 señala los siguientes motivos de inconformidad:

1. **Transgresión al principio de legalidad y certeza electoral** porque se declaró candidato ganador a una persona, sin que se hiciera pública la verificación del cumplimiento de los requisitos académicos mínimos establecidos para acceder al cargo.
2. **Falta de exhaustividad en el procedimiento de validación de las candidaturas ganadoras.** Ello porque se dejó sin posibilidad de verificar que el candidato ganador cumpliera con el requisito relativo a la calificación mínima de ocho y el referente al de la especialidad de la materia. Máxime que, a juicio del actor, él cumple con las calificaciones requeridas y cuenta con los estándares y requisitos para ocupar el cargo referido.
3. **Violación al derecho de participación en condiciones de equidad e igualdad.** Ello lo sustenta en el hecho de que se realizaron diversas campañas en favor de la persona candidata que resultó ganador.

En el SUP-JIN-765/2025 se duele de lo siguiente:

1. **Violación al requisito de promedio mínimo previsto en la fracción II del artículo 97 constitucional,** porque el CG del INE permitió que el candidato que obtuvo mayor votación participara en la elección a pesar de no cumplir con el requisito de elegibilidad indicado.

---

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

2. **Violación al principio de congruencia**, pues con motivo de la declaratoria de inelegibilidad del candidato ganador, el CG del INE no determinó, en consecuencia, otorgarle el triunfo al actor, por haber obtenido el segundo lugar en los comicios y, así, ordenar la expedición a su favor de la constancia de mayoría para el cargo.

### 2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios del SUP-JIN-309/2025 y el agravio número 1 del SUP-JIN-765/2025 resultan **inoperantes** pues controvierten cuestiones que no fueron decididas en los acuerdos impugnados.

### 3. Justificación

#### a. Marco jurídico

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ❖ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- ❖ Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ❖ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

#### **b. Caso concreto**

En el caso, el actor se duele de que el CG del INE hubiera determinado la elegibilidad del candidato que obtuvo mayor número de votos en la contienda, declarado la validez de la elección y que asignara el cargo a favor del candidato ganador. Esto porque, en su consideración, no existía certeza de que el candidato que obtuvo mayor votación cumpliera con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura en Derecho.

No obstante, sus motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, porque de la lectura del acuerdo controvertido INE/CG574/2025 se advierte que –contrario a lo argumentado– el CG del INE determinó que el candidato que obtuvo mayor votación en la elección de mérito resultaba inelegible, justamente por incumplir con el requisito de acreditar haber obtenido un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura.

De esta manera, la inconformidad del actor es inatendible, porque sus argumentos no se identifican con el sentido de lo decidido por la autoridad responsable.

#### **Demanda del SUP-JIN-599/2025 (Sobre su inelegibilidad)**

##### **1. Agravios**

En esta demanda, el actor controvierte la determinación del acuerdo INE/CG574/2025, por la que se declaró su inelegibilidad, en virtud de no haber

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

reunido el requisito que establece el artículo 97, fracción II, de la Constitución, consistente en contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en Derecho.

Señala los siguientes motivos de inconformidad:

1. **Transgresión al principio de legalidad y certeza electoral** al haberse emitido en el acuerdo impugnado una metodología nueva para analizar el requisito constitucional del promedio académico.  
Esto, porque el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la facultad de instrumentar adecuadamente las disposiciones del Decreto, no alcanza para que el CG del INE emitiera una metodología con cambios sustanciales al proceso electoral en la etapa de resultados y validez.  
Considera que los Comités de Evaluación establecieron un piso mínimo al momento de revisar los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas, de manera que el CG del INE, aún y cuando sí puede revisar en la etapa de resultados el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debió ceñirse a la metodología de los Comités de Evaluación y no modificar tales criterios, además de tener por presuntivamente cumplidos tales requisitos.
2. **Vulneración al principio de no discriminación.** Sostiene que el requisito de contar con un promedio mínimo de ocho o su equivalente en la licenciatura en Derecho lo discrimina, al no tomar en cuenta que –por sus circunstancias particulares, relativas a padecer **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** desde temprana edad– se debió flexibilizar tal requisito y tomar en consideración que el sistema educativo al momento de cursar su licenciatura no era inclusivo, ni con mecanismos para atender la educación de personas con trastornos mentales, lo que lo colocó en un plano de desigualdad.

### 2. Decisión

Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** –en la materia de impugnación– los actos reclamados, ya que los agravios resultan **inoperantes** e **inatendibles** pues *i)* con independencia de lo acertado o no de los planteamientos, el CG del INE no utilizó la metodología generada en el acuerdo impugnado para efectos de revisar la elegibilidad del actor, sino que se ciñó a verificar el cumplimiento estricto del requisito en cuestión; y *ii)* los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad son ineficaces, pues esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la regularidad constitucional de disposiciones del Texto Constitucional.

### 3. Justificación

En el acuerdo controvertido el CG del INE estableció<sup>13</sup>, en ejercicio de su facultad de emitir acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEE<sup>14</sup>, una Metodología para la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción II del artículo 97 constitucional de las candidaturas a juezas y jueces de distrito que obtuvieron mayor votación en la jornada electoral del PEE.

La autoridad administrativa sostuvo que tal metodología ofrece criterios orientadores sustentados en algunas sentencias emitidas por el máximo tribunal electoral, y que no constituye una *camisa de fuerza* para la determinación de los **promedios de nueve puntos**.

En este orden, estableció los *Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los ocho y nueve puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula*.

Tales criterios los dividió en Generales y Específicos, de la siguiente manera:

1. **Generales:** precisó que el análisis de los promedios académicos que pide la Constitución se hará por circuito judicial, que de acreditarse objetivamente que personas candidatas no cumplen con alguno de los promedios requeridos (o los dos) se tendrá por inelegible, se considerará vacante el cargo y se informará de ello a la autoridad correspondiente.
2. **Específicos:**
  - a. **Primer criterio:** consideró que el requisito relativo al **promedio de la licenciatura en Derecho será al menos de ocho puntos, como lo indica la propia Constitución**.
  - b. **Segundo criterio:** estableció que, al no existir una **metodología** expresa y específica para determinar el promedio de cuando menos **nueve puntos** en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se proponía un **método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate**. Tal

<sup>13</sup> A partir del párrafo 352 del acuerdo INE/CG574/2025.

<sup>14</sup> Prevista en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto de reforma constitucional en materia de elección del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

metodología se desarrolló en el acuerdo controvertido a partir de su párrafo 358.

Ahora bien, en el caso, el actor se duele de la Metodología emitida por el INE en el acuerdo impugnado, para revisar el cumplimiento o no del requisito de promedios académicos previsto en la Constitución para acceder al cargo de juez de distrito, al sostener –en esencia– que su emisión en la etapa de resultados y sin tomar en cuenta las metodologías previas de los Comités de Evaluación violenta en su perjuicio el principio de certeza electoral.

No obstante, esta Sala Superior advierte que los motivos de disenso respectivos son **inoperantes** porque –aún y cuando le asistiera la razón– estos no redundarían en un beneficio en su esfera jurídica, en virtud de que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el CG del INE no aplicó la Metodología respectiva para determinar que el actor incumplió con el requisito de elegibilidad indicado, sino que se limitó a verificar que el promovente hubiera acreditado cumplir con el promedio general de ocho u equivalente en la licenciatura, literalmente regulado en la Constitución General, lo que implicó una **revisión meramente mecánica** por parte del CGINE.

En efecto, la propia autoridad electoral estableció en el acto impugnado que, en relación con la verificación del cumplimiento del promedio general mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho, el CG se limitaría a constatar que tal promedio **fuera al menos de ocho puntos, como lo indica la propia Constitución.**

Es decir, la responsable se ciñó exclusivamente a verificar que las candidaturas ganadoras hubieran acreditado tener promedio general de ocho u equivalente en la licenciatura, sin ponderar materias, promediar calificaciones ni realizar ejercicio alguno de verificación bajo los parámetros creados en la Metodología cuestionada por el actor.

Esto es así, porque del propio acuerdo impugnado se advierte que, en estricto sentido, la Metodología creada corresponde al segundo criterio específico, por el cual el CG del INE estableció un **método** para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate, con el objeto de verificar si se acreditó

el **promedio mínimo de nueve en materias afines** y no el promedio general de ocho en licenciatura.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárDEX consigna un promedio global mínimo de ocho. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es **objetivo, inmediato y evidente**.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

De manera que el Constituyente Permanente exige **una delimitación técnica previa respecto del promedio de nueve puntos en materias afines**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Así, una vez que el Comité declara cumplido el requisito de nueve de promedio o su equivalente, y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado.

Por el contrario, la comprobación del **promedio general de ocho o su equivalente** en la licenciatura se trata de una constatación meramente mecánica y no técnica-académica, que sí puede ser efectuada por el CG del INE.

En el caso, respecto del **promedio de ocho**, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

**SUP-JIN-309/2025  
Y ACUMULADOS**

Así, en el acuerdo impugnado el CG del INE tuvo al actor incumpliendo con el requisito de contar con promedio general mínimo de ocho en la licenciatura, al tenor siguiente:

***"I. Por no cumplir con el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho***

(...)

**F) Héctor Javier Ramírez Avendaño**

**382.** *Candidato a Juez de Distrito en la especialidad Penal, en el Distrito Judicial Electoral 2, Circuito Judicial Electoral 1, correspondiente a la Ciudad de México, quien no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho. En consecuencia, no resulta ser una persona elegible para el cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal.*

Circuito	Distrito	Materia	Nombre	Promedio	Estatus
1	2	Penal	HECTOR JAVIER RAMIREZ AVENDAÑO	7.96	No cumple

De esta manera, es claro que no le fue aplicada metodología creada por el CG del INE al actor, para efectos de determinar su inelegibilidad; por lo que los motivos de disenso relacionados resultan inoperantes. Tan es así que el actor no alega, ni demuestra, que exista alguna variación entre el promedio tomado en cuenta por instancias anteriores y el CG del INE en el acuerdo que se reclama.

Finalmente, por lo que refiere a los alegatos encaminados a cuestionar la constitucionalidad, en el caso concreto, del requisito de contar con promedio general mínimo de ocho o equivalente en la licenciatura, esta Sala Superior advierte que resultan **inatendibles**.

Esto, porque el agravio se hace depender de que el requisito en cuestión le discrimina y vulnera su derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, porque no es proporcional en sentido estricto, ante el padecimiento mental que tiene diagnosticado y sufre desde temprana edad.

No obstante, esta Sala Superior se encuentra impedida para estudiar tal requisito en los términos planteados por el actor, principalmente porque es una

limitación a un derecho político-electoral (acceso a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad) previsto expresamente en la Norma Fundamental, de manera que –en términos de la jurisprudencia vigente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>– este órgano de justicia constitucional debe estarse a la restricción, limitación o condición de ejercicio del derecho que establece la Constitución, sin que exista la posibilidad de inaplicar tal requisito constitucional bajo el argumento de una interpretación más favorable para el actor.

## **Demanda de SUP-JIN-765/2025 (Sobre la declaración de vacancia)**

### **1. Agravios**

Como se precisó, además de los agravios ya analizados, el actor del SUP-JIN-765/2025 se duele de lo siguiente:

**Violación al principio de congruencia**, pues con motivo de la declaratoria de inelegibilidad del candidato ganador, el CG del INE no determinó, en consecuencia, otorgarle el triunfo al actor, por haber obtenido el segundo lugar en los comicios y, así, ordenar la expedición a su favor de la constancia de mayoría para el cargo.

### **2. Decisión**

Esta Sala Superior considera que los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para **revocar** –en la materia de impugnación– el acto controvertido, para el efecto de que la responsable **otorgue** la constancia de mayoría al actor.

### **3. Justificación**

Esta Sala Superior ya ha sostenido en precedentes<sup>16</sup> que –al momento de determinar la vacancia de un cargo por inelegibilidad de la candidatura

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”

<sup>16</sup> Véase la ejecutoria del SUP-JIN-704/2025.

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

ganadora en el presente PEE– el alcance que el CG del INE le otorgó a lo previsto en el artículo 77 Ter, párrafo, 1, inciso c), de la Ley de Medios, para sustentar su determinación, se aleja del orden constitucional, en específico, de lo establecido en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución y, en consecuencia, en lugar de declarar vacante la candidatura, debió otorgarla a la segunda persona con más votos recibidos en la elección correspondiente; en este caso, al aquí actor.

Esto es, en el presente caso **debe optarse por la interpretación que más favorezca el ejercicio de los derechos humanos y la que tenga un significado más compatible con la Constitución.**

Así, se considera que lo previsto en el numeral 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en el sentido utilizado por el Consejo General del INE, **restringe el ejercicio de los derechos del actor y de la ciudadanía que acudió a votar** y, por otra parte, contradice el artículo 98, primer párrafo, de la Norma Fundamental.

En el referido precepto constitucional se establece que, ante la falta de una persona juzgadora de distrito *-para hacerlo acorde al caso que se resuelve-*, que implique una separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.**

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al resto del ordenamiento electoral, en cuanto a que **las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios.**

En concepto de este órgano de justicia, la Constitución **establece un criterio general que permea a casos como el que se estudia**, en los que, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, **la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría.**

Es decir, para este Pleno, el referido artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, **resulta aplicable al caso que se analiza**, porque prevé

un procedimiento para escenarios en los que la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección tiene una barrera legal o material para desempeñar el cargo, sin importar si ello ocurre antes de que asuma el cargo, pues se entiende que **la norma constitucional se refiere a supuestos en los que el electorado ya manifestó su voluntad**, lo cual se actualiza en la especie.

Esta interpretación *-conforme-* de lo dispuesto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, provoca que **sea entendido de la manera menos restrictiva** posible hacia personas que no se encuentran en la hipótesis normativa, como sucede con las demás candidaturas que contendieron y que sí cumplen con los requisitos, limitando o reduciendo lo más posible su aplicación, para que no se generen afectaciones a derechos humanos.

En ese sentido, debe concluirse que la inelegibilidad de la candidata ganadora **solamente genera la nulidad de su elección como persona juzgadora**, pero no puede traer consecuencias hacia las demás candidaturas contendientes, si la propia Constitución establece que, para cubrir ausencias definitivas, **debe acudir a la segunda persona más votada**.

Esta argumentación **no colisiona** con lo que esta Sala Superior ha resuelto previamente, en cuanto a que las disposiciones de la elección judicial deben interpretarse de forma **literal**, pues la *interpretación conforme* deviene de ese método de interpretación jurídico, es decir, del gramatical, en tanto que sólo se está acotando el significado de “nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”.

Es decir, se está en un caso en el que **existen dos interpretaciones literales o gramaticales posibles**, de ahí que no se deje de observar el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, debe entenderse el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, de manera que, textualmente, sólo se refiera a la nulidad de la elección de la persona declarada inelegible, en el entendido de que **existe una norma constitucional que reconoce la posibilidad de que los segundos lugares accedan al cargo ante vacancias o ausencias definitivas**.

## SUP-JIN-309/2025 Y ACUMULADOS

Esta determinación no trastoca el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que **los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras.**

En efecto, con la reforma judicial se buscó evitar vacíos en la integración de los juzgados y tribunales del país, a fin de que no se encontraran acéfalos o se conformaran por personas en funciones de jueces o magistraturas, por lo que esa lógica debe orientar esta determinación, en el sentido de que **no puede generarse lo que, precisamente, se pretendió corregir o evitar.**

Lo anterior es así, porque de determinarse lo contrario, en todos los casos que exista una inelegibilidad de la candidatura ganadora, entonces los órganos jurisdiccionales serían integrados, nuevamente, por una persona en funciones - *situación fáctica que se pretendió evitar con la reforma judicial*-.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** los acuerdos impugnados para los efectos que se precisan a continuación.

### VIII. EFECTOS

Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación de Erick Adrián García Gómez, **los acuerdos impugnados**, por lo que, ante la inelegibilidad firme de Héctor Javier Ramírez Avendaño, debe **expedirse** la **constancia de mayoría** correspondiente a la juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, en favor de **Erick Adrián García Gómez.**

Cabe precisar que esta Sala Superior determina su **elegibilidad** con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de Evaluación respectivo a partir de que no existe evidencia que indique lo contrario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## IX. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SUP-JIN-599/2025 y SUP-JIN-765/2025 al diverso SUP-JIN-309/2025.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, por lo que se refiere a la **inelegibilidad** de Héctor Javier Ramírez Avendaño.

**TERCERO.** Se **revocan**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, por lo que se refiere a la **declaratoria de vacancia** del cargo de juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, distrito judicial 02.

**CUARTO.** Expídase a Erick Adrián García Gómez la **constancia de mayoría** correspondiente al cargo de juez de distrito en materia penal en el I circuito, en la Ciudad de México, conforme a los efectos precisados.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.